

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante |
| Solicitante | Jhon Jairo Álvarez Mejía |
| Convocados | Credifinanciera S.A. y otros |
| Radicado | 05001 40 03 028 2021 01163 00 |
| Providencia | Decreta apertura, nombra liquidador. Ordena oficiar |

Toda vez que la presente solicitud proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS ANTIOQUIA (por haberse declarado fracasada la negociación de deudas) reúne los requisitos de que tratan los artículos 559 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso y a su vez este Despacho es competente para conocer del asunto que nos convoca, de conformidad con las disposiciones prescritas por el canon 534 de la norma procedimental en cita, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 563 y el art. 564 ibidem,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR LA APERTURA del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL (Persona Natural No Comerciante), con respecto del señor JHON JAIRO ÁLVAREZ MEJÍA, identificado con la cédula 3.347.418.

Segundo: NOMBRAR como liquidador del listado de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (Art. 47 del Decreto 2677 de 2012), a SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ quien se localiza a través de los teléfonos 4448475 – 3015231488 y el correo electrónico ajusticiasgs@gmail.com. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de un (1) SMLMV.

Tercero: ADVERTIR al liquidador que una vez posesionado, dispondrá del término de cinco (5) días para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, esto es, para que **notifique por aviso** a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias, es decir, 1) BANCO CREDIFINANCIERA S.A., 2) BANCO GNB SUDAMERIS S.A., 3) SCOTIABANK COLPATRIA S.A., 4) FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., 5) COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), 6) CREDISONY LTDA. EN LIQUIDACIÓN, 7) MUNICIPIO DE MEDELLÍN, 8) CARLOS RENÉ ÁLVAREZ MEJÍA y 9) a la cónyuge del deudor CLAUDIA YOMARA PÉREZ SERNA, identificada con la cédula 39.213.505, a quienes informará sobre la existencia del proceso.

Cuarto: La convocatoria de los acreedores del deudor de que trata del numeral 2° del artículo 564 del C.G.P. se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con el párrafo del mismo canon procesal y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se realice dicha inscripción, los acreedores convocados del señor JHON JAIRO ÁLVAREZ MEJÍA cuentan con el termino de veinte (20) días para hacerse parte del proceso.

Quinto: ORDENAR al liquidador designado que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Sexto: COMUNICAR, por la Secretaría del Despacho, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MEDELLÍN, y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el objeto de que informen con destino a todos los jueces (as) y funcionarios (as) de la jurisdicción ordinaria, sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial para que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor JHON JAIRO ÁLVAREZ MEJÍA incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, salvo los procesos por alimentos a los que no se les aplicará la extemporaneidad.

Se le hará saber a la Sala Administrativa, que la comunicación a los Jueces del Distrito Judicial de Antioquia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín.

Séptimo: ADVERTIR al deudor que a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado, salvo las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores las cuales podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Despacho y al liquidador.

Octavo: PREVENIR a todas las personas que ostenten la calidad de deudores del concursado, para que paguen sus obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador designado o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín) en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041028, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

Noveno: INSCRIBIR la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Décimo: COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo TRANSUNION, DATACRÉDITO EXPERIAN y PROCRÉDITO - FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Igualmente se oficiará a la DIAN y a la UGGP, como medida de saneamiento, toda vez que en las notificaciones realizada por el conciliador en el trámite de negociación de deudas se indicó incorrectamente el número de cédula del deudor.

Por la secretaría del Juzgado expídanse los oficios respectivos, los cuales deberán ser radicados de forma inmediata por el liquidador y allegar la respectiva prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3913f952967c891539332c66dfcd33e3dcf7b4d6e4b468601c12037e6995da8a

Documento generado en 21/10/2021 05:58:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>